

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023).

Mediante endosatario para el cobro judicial la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "FINANCIERA COMULTRASAN"** instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de la señora **LUZ MERY MÁRQUEZ RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No.28.134.655 para obtener la cancelación de unas sumas de dinero junto con los respectivos intereses remuneratorios, moratorios, gastos y costos del proceso.

El (13) de Diciembre (2017), el Juzgado procedió a librar mediante auto mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado.

Simultáneamente, por auto de fecha (13) de diciembre de (2017), el Juzgado decretó el embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble rural denominado LA VEGA ubicado en la vereda Olla Negra del Municipio de Galán, identificado con matrícula inmobiliaria No. 302-266 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barichara, de propiedad de la demandada LUZ MERY MÁRQUEZ RODRÍGUEZ.

Igualmente el embargo y retención del dinero que tenga o llegare a tener en cuenta corriente o de ahorros, CDTs, CDATs, en los bancos Agrario y Comuldesa la demandada señora LUZ MERY MÁRQUEZ RODRÍGUEZ.

Mediante providencia del (13) de febrero de (2018) se ordenó la practica del secuestro de la cuota parte del predio denominado LA VEGA, comisionándose al señor Juez Promiscuo Municipal de Galán (sder).

Por auto de fecha (21) de Marzo de (2018) el Juzgado ordeno Emplazar a la demandada LUZ MERY MÁRQUEZ RODRÍGUEZ.

El (30) de octubre de (2018) se ordenó la inclusión del presente proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En providencias de fechas 14-01-2019, 28- 03-2019, 25-10-2019, se le designó Curador Ad-Litem a la demandada LUZ MERY MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, notificándosele el auto de mandamiento de pago y corriéndosele el traslado de la demanda y sus anexos, dando contestación al libelo demandatorio, sin haber propuesto excepciones de mérito.

Mediante providencia del (18) de Agosto de (2020), se ordenó seguir adelante con la presente ejecución en contra de LUZ MERY MÁRQUEZ RODRÍGUEZ.

El (08) de Septiembre de (2020), se profirió auto aprobando la liquidación del crédito.

En providencia del (29) de septiembre de (2020), el Juzgado aprueba la liquidación de costas.

En providencia del (09) de diciembre de (2020) se decretó el embargo y secuestro del remanente y de los bienes que llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo que contra la demandada señora LUZ MERY MÁRQUEZ RODRÍGUEZ le adelanta en este Despacho judicial LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOMULDESA LTDA, bajo el radicado No. 2017-00152-00, conforme al informe que realiza el Juzgado promiscuo Municipal de Galán (Sder).

El (24) de febrero de (2021) El Juzgado promiscuo municipal de Galán (sder) practicó la diligencia de secuestro al bien inmueble embargado.

En el proceso obra memorial suscrito por el señor endosatario al cobro judicial de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, contenida en el pagaré No.049-0051-002389781 incluyendo los gastos y costos del proceso, así como los honorarios del mismo por parte de la demandada y en consecuencia la cancelación de las medidas ordenadas y practicadas, renunciando a la ejecutoria de la providencia que acceda a la presente solicitud y se abstenga de condenar en costas.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro o se dispondrá rendirlas sino hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha dicho: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, sino cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, considera el Juzgado que al reunirse los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, da por terminada la obligación contenida en el pagaré No. 049-0051-002389781 por pago total de la obligación, ordenando el levantamiento de las demás medidas cautelares ordenadas y practicadas en contra de la demandada señora **LUZ MERY MÁRQUEZ RODRÍGUEZ**, no condenando en costas.

Es de advertir que en el presente proceso obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar de propiedad de la demandada LUZ MERY MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, por lo cual el bien inmueble que se desembargue en el presente proceso se dejará a disposición del Juzgado Promiscuo Municipal de Galán, Santander, teniendo en cuenta lo informado en oficio No.085 AC (fol. 52 cdno.2) y lo ordenado por este Juzgado mediante auto de fecha (09-12-2020- fol.56 cdno.2).

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante endosatario al cobro judicial de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER – “FINANCIERA COMULTRASAN” NIT. 804.009.752-8**, en contra de la señora **LUZ MERY MÁRQUEZ RODRÍGUEZ** identificada con **C.C. No.28.134.655**, conforme ha quedado expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la **CANCELACIÓN** de la medida cautelar de embargo en el presente proceso del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No.302-266** de propiedad de la demandada **LUZ MERY MÁRQUEZ RODRÍGUEZ** con **C.C. No.28.134.655**, bien que se dejará a disposición del proceso ejecutivo Rad. No. 682964089001-2020-00002-00 que se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Galán, Santander; e igualmente se ordena el levantamiento de las demás medidas cautelares que se hubieren decretado en el proceso, en atención a lo dispuesto en la parte considerativa del presente auto. Líbrense los oficios respectivos por el medio más eficaz.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: **ACEPTASE** la renuncia a ejecutoria de la presente providencia solicitada por el señor apoderado judicial de la entidad ejecutante.

QUINTO: Una vez en firme la anterior providencia, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente, dejando las constancias en el libro de radicación respectivo.

NOTIFÍQUESE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez